

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 0009300**.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Eliberto Bonilla Gallo.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Concede parcialmente (derecho de petición y debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El apoderado del accionante, pretende la protección de los derechos fundamental de petición y debido proceso de su representado, como quiera que el día 5 de octubre de 2022, formuló derecho de petición ante la accionada, en donde realizó 11 pedimentos respecto de una orden de comparendo impuesto en su contra; no obstante, en comunicación de fecha 19 de octubre de 2022, la accionada le indicó que lo solicitado no procedía toda vez que el término para presentarla había caducado, además de no remitir la información requerida.

Por lo anterior, deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada responder de fondo lo pedido y si es del caso declare la nulidad del proceso administrativo seguido en contra del accionante.

A su turno, la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** informó que, mediante comunicaciones de fecha 19 de octubre de 2022 y 3 de febrero de 2023, se pronunció frente a las peticiones elevada, de donde se pueda establecer la no vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al existir una carencia actual de objeto, por un hecho superado.

Frente a las pretensiones que buscan atacar la infracción de tránsito, en contra del promotor de la acción de tutela, resaltó que la acción de tutela se torna improcedente, al carecer del presupuesto de subsidiariedad, puesto que la promotora del recurso de amparo cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, y

adicionalmente no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; por todo ello dichos pedimentos deberán ser negados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

En primer lugar, ha de indicarse que, frente a la legitimación en la causa por activa, el abogado Yovanny Pérez Piñeros en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, allegó poder especial para formular la presente acción de tutela en nombre del accionante, de donde se encuentre satisfecho dicho presupuesto de la acción.

Censura el apoderado judicial de la parte reclamante que, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de su representado, en atención a que no se procedió a responder de fondo todas las peticiones formuladas por el accionante y al no atender dicha petición está vulnerando el derecho y contradicción del demandante puesto que las pruebas peticionadas buscan controvertir el actuar de la accionada; por lo que pretenden en sede de tutela que se ordene a la accionada emitir una respuesta del fondo y si es del caso que se declare la nulidad del proceso sancionatorio en curso contra el promotor del recurso de amparo.

En atención a que el actor pretende la protección de varias garantías fundamentales, el Despacho hará el estudio por separado, de cada uno de los derechos invocados, esto es, la eventual vulneración al derecho de petición, para luego hacer el análisis de la vulneración alegada al debido proceso e igualdad.

Ahora bien, frente a la conculcación alegada por el extremo actor respecto del derecho de petición, la accionada informó que mediante

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

comunicaciones de fecha 19 de octubre de 2022 y 3 de febrero de 2023, se pronunció de lo petitionado por el promotor del recurso de amparo.

Verificada las respuestas emitidas por la Secretaría accionada, respecto de las peticiones segunda a décima formulada por la accionante, se observa que estas no responden de forma clara y precisa los pedimentos formulado por el actor, puesto que no se remitió la información petitionada, o no se indicó las razones por las cuales no se podía suministrar, por lo que la respuesta emitida es evasiva o abstracta, lo que implica la vulneración de dicha garantía fundamental, sobre el particular indicó la Corte Constitucional, que sobre el particular precisó que:

“...sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”²

Así las cosas, deberá abrirse paso la protección constitucional, a fin que se responda de fondo lo pedido, es decir, se emita un pronunciamiento expreso de cada uno de los pedimentos dos a diez del derecho de petición y se acredite la entrega efectiva de la respuesta al peticionario, puesto que con relación a la comunicación de fecha 3 de febrero del año en curso tampoco se acreditó su remisión efectiva.

Conforme lo dicho, establecida la vulneración al derecho de petición, se ordenará al representante legal de entidad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición, emitiendo un pronunciamiento expreso de cada pedimento y se indiquen las razones por las cuales se puede acceder o no a lo allí pedido, adjuntándose la copia de la documental petitionada que pueda suministrarse, y la ponga en conocimiento del promotor del recurso de amparo.

Establecido lo anterior, frente a la pretensión referente la nulidad del proceso sancionatorio, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponde a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra de la accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo

² Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

y al procedimiento de cobro adelantado; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”³

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir las ordenes de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco

³ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁵, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Eliberto Bonilla Gallo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o quien haga sus veces** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones segunda a décima formuladas por actor, es decir, que se emita un pronunciamiento expreso de cada pedimento y se indiquen las razones por las cuales se puede acceder o no a lo allí pedido, adjuntándose la copia de la documental peticionada que pueda suministrarse; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar los demás pedimentos del recurso de amparo

4 Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2005

5 Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47088e6deec7ec76220f24bddd7d9ceead1db0a21a6eb18cdc89649670a8cde0**

Documento generado en 09/02/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>